

electrónica, hasta que se determine un ganador entre las personas que se encuentran presentes. Previamente, se excluirá de la tómbola electrónica el nombre de aquellas personas que no asistieron o no se conectaron a la plataforma tecnológica. En el caso de los ganadores de premios por su participación a través de la plataforma tecnológica, el premio puede ser retirado en la Junta el día y hora que se les indique y deben presentar el documento de identidad y el boleto físico con el cual resultaron favorecidos.

(...)

#### Artículo 6:

1. Para hacerse acreedor legítimo a la participación en los sorteos que se realizan en el programa la Rueda de la Fortuna, la persona seleccionada debe presentar físicamente su cédula de identidad vigente o documento de identidad vigente y el boleto, lotería, comprobante oficial de cambio del premio registrado que haya resultado favorecido durante el sorteo o el comprobante electrónico de la compra realizada a través de [www.jpseonline.com](http://www.jpseonline.com) en las oficinas de la Junta de Protección Social, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se anunció su selección durante la transmisión televisiva de la Rueda de la Fortuna. Si el número de cédula de identidad o del documento de identificación se ingresó de manera incorrecta cuando se realizó la activación por parte de la persona favorecida y no coincide con el número de cédula de identidad o del documento de identificación vigente, el participante pierde automáticamente el derecho a participar en el sorteo la Rueda de la Fortuna, sin excepción. Si el número de boleto o la información de algún tipo de lotería se ingresó de manera incorrecta cuando se realizó la activación por parte de la persona favorecida y no coincide con el número de boleto, información de algún tipo de lotería o comprobante físico, el participante pierde automáticamente el derecho a participar en el sorteo la Rueda de la Fortuna, sin excepción.

Las personas que adquirieron sus fracciones por medio del nuevo canal de distribución [jpseonline.com](http://jpseonline.com) y resultaron favorecidas, deberán presentar de forma impresa o electrónica, el comprobante electrónico de compra que contiene el detalle de la lotería con la que salieron favorecidas, el cual se procederá a validar en los sistemas informáticos para confirmar que coincida el comprobante con lo efectivamente comprado, en caso de que no coincida no se podrá hacer efectivo el premio.

Evelyn Blanco Montero, Gerente de Producción, Comercialización y Operaciones.—1 vez.—O. C. N° 23376.—Solicitud N° 214764.—(IN2020476808).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

#### CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE GOICOECHEA

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea en Sesión Ordinaria N° 32-2020, celebrada el día 10 de agosto de 2020, Artículo III, I, por mayoría de votos y la firmeza por mayoría de votos se aprobó el oficio MG AG 4568-2020, suscrito por el Licenciado Rafael Ángel Vargas Brenes, Alcalde Municipal, donde se aprueba el Reglamento para Sesiones Virtuales del Concejo Municipal de Goicoechea, como se detalla a continuación:

#### REGLAMENTO PARA SESIONES VIRTUALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GOICOECHEA

##### Considerando:

1. Esta propuesta de reglamento se basa en la Ley 9842 "Reforma de los Artículos 29 Y 37, y Adición del Artículo 37 Bis a la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para la Toma de Posesión y Realización de Sesiones Virtuales en Caso de Emergencia Nacional o Cantonal, y en las diferentes resoluciones que ha emitido el Ministerio de Salud para reducir el riesgo de contagio del COVID-19.

Artículo 1°—Este reglamento será aplicable para la emergencia causada por el COVID-19 y otras más que puedan ocurrir y que dificulten la realización de las sesiones del Concejo Municipal de Goicoechea de forma presencial o pongan en peligro la integridad de los miembros.

Artículo 2°—El medio tecnológico dispuesto por la Municipalidad para el desarrollo de las sesiones virtuales del Concejo Municipal debe garantizar la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado.

Artículo 3°—Dicho medio tecnológico deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del Concejo, para que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos. Por tal motivo, cada sesión será transmitida en vivo a través de la página oficial de Facebook de la Municipalidad.

Artículo 4°—La Secretaría del Concejo quedará obligada a gestionar lo que corresponda para cumplir lo dispuesto y a dejar respaldo de audio, video y datos, así como para la elaboración del acta correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley número 7794, Código Municipal.

Artículo 5°—La Secretaría Municipal convocará, a sesiones virtuales cuando envíe el orden del día al correo institucional de cada miembro del Concejo Municipal, en el que se incluirá el acceso a la plataforma virtual habilitada por la Administración para la realización de la sesión. Se debe comprobar, por los medios que considere pertinente la Secretaría, que la totalidad de los miembros haya recibido la convocatoria.

Artículo 6°—Los miembros del Concejo Municipal podrán sesionar virtualmente desde cualquier lugar que consideren pertinente, siempre y cuando, sea dentro del cantón de Goicoechea.

Artículo 7°—El pago de la dieta se justificará únicamente si el miembro del Concejo Municipal participa de la totalidad de la sesión virtual y se mantiene en ella, y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.

Artículo 8°—Los participantes no podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea durante el desarrollo de la sesión virtual, en cualquier otro tipo actividad pública o privada.

Artículo 9°—La Administración deberá garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del Concejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico del recinto, previsto en el segundo párrafo del artículo 37 de la ley número 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998.

Artículo 10.—Cuando un miembro del Concejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos del último párrafo del artículo 37 y 42 de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998.

Artículo 11.—La Administración, conforme a sus posibilidades, deberá proveer al alcalde (a), regidores, suplentes y síndicos de los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos. Este mecanismo también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 de la Ley 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998.

Artículo 12.—Cada miembro del Concejo Municipal debe asegurarse que cuenta con la capacidad y velocidad debida de la banda de conexión de Internet para participar de la sesión virtual.

Artículo 13.—Las cámaras de los miembros del Concejo Municipal deben permanecer encendidas a lo largo de la sesión virtual y sus rostros deben apreciarse con claridad para comprobar su presencia y su identidad.

Artículo 14.—Cada miembro (a) del Concejo Municipal debe identificarse con su nombre completo.

Artículo 15.—La Secretaría podrá tomar en cuenta como parte de la hoja de asistencia una toma de la pantalla de la sesión en la que se vea a los (las) miembros (as) del Concejo Municipal, a través de la plataforma virtual que habilitó la Administración para la realización de las sesiones.

Artículo 16.—En caso de un fallo de la conexión de Internet de algún miembro (a) del Concejo Municipal, de la plataforma virtual, del fluido eléctrico o del dispositivo electrónico, entendiéndose causa de fuerza mayor, el presidente (a) del Concejo Municipal podría valorar la ampliación del tiempo de incorporación de algún (a) miembro (a) del Concejo Municipal a la sesión.

Artículo 17.—En principio, si algún miembro (a) del Concejo Municipal se desconecta más de 15 minutos de la plataforma, por ningún motivo conocido o justificado, se tomará como ausente y no se le pagara la dieta. En dicho caso, el presidente (a) del Concejo Municipal habilitará al regidor (a) suplente para que tome el lugar del compañero ausente con todos los deberes, derechos y responsabilidades como regidor propietario.

Artículo 18.—La Presidencia iniciará la sesión virtual dentro de los primeros 15 minutos. Aquellos miembros del Concejo Municipal que no ingresen en ese lapso no devengaran dietas, esto de acuerdo al párrafo quinto del artículo 30 del Código Municipal.

Artículo 19.—Los miembros del Concejo Municipal que quieran hacer uso de la palabra deberán pedirla a través del chat de la herramienta disponible para la realización de la sesión virtual.

Artículo 20.—El presidente (a) podrá hacer uso de otro mecanismo que considere pertinente ante una solicitud de uso de la palabra, en el caso de que a alguna persona se le dificulte solicitarla a través del chat de la plataforma a utilizar para la sesión.

Artículo 21.—El presidente (a) dará la palabra conforme al orden que van ingresando las solicitudes. Se debe garantizar el derecho a intervenir, debatir y accionar en las sesiones en condiciones de igualdad para sus integrantes.

Artículo 22.—El presidente (a) del Concejo Municipal podrá tomar como válido un voto de un regidor (a) que levante la mano frente a la cámara o manifestándolo verbalmente posterior a la pregunta que le realice la Presidencia.

Artículo 23.—Las mociones de los regidores (as) y sindicatos (as) se presentarán por escrito, con letra clara y sin tachaduras o borrones, en físico firmada a mano y escaneado el documento, o bien, en un archivo firmado digitalmente. Ambas formas serán enviadas al correo de la Secretaría desde el correo institucional de cada miembro del Concejo Municipal.

Artículo 24.—Si se origina una falla en el fluido eléctrico de la Municipalidad que impida la continuación de la sesión virtual se elaborará una lista de las personas conectadas y la dieta será cancelada. La sesión se dará por concluida en el punto que se estuviese discutiendo.

Artículo 25.—En las demás disposiciones rige lo establecido en el Código Municipal y Reglamento de Orden y Debates del Concejo Municipal de Goicoechea.

Rige a partir de su publicación en *La Gaceta*

Depto. Secretaría.—Yoselyn Moya Calderón, Jefa a.i.—1 vez.— (IN2020476804).

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

#### VICERRECTORÍA EJECUTIVA

#### OFICINA DE REGISTRO Y ADMINISTRACION ESTUDIANTIL

#### REPOSICIÓN DE TÍTULO

#### EDICTO

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Eduardo José Cordero Carrillo, costarricense, número de identificación N° 1-0822-0486, ha solicitado el reconocimiento y equiparación del diploma de Doctor of Education: Instructional Technology and Distance Education, obtenido en la Nova Southeastern University, de Estados Unidos de América.

Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado a la Oficina de Registro y Administración Estudiantil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Mercedes de Montes de Oca, 10 de agosto, 2020.—Licda. Susana Sanborjo Álvarez, Jefe.— (IN2020476608).

## INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

### DIRECCIÓN TRIBUTARIA

Resolución General: INDER-PE-AT-(RC)-041-2020 Harys Regidor-Barboza, Director Tributario del Instituto de Desarrollo Rural,

#### Considerando:

1°—Que el artículo 6 de la Ley N° 5792 del 01 de setiembre de 1975, creó un impuesto específico de cinco coma seiscientos veinticinco colones (¢5,725) por cada unidad de consumo de 250 mililitros o su proporcionalidad, de bebidas carbonatadas y jarabes de gaseosas tipo "post mix", de marcas nacionales o extranjeras, que recaerá sobre la producción nacional y la importación de dichos productos.

2°—Que el artículo 6 de la Ley N° 5792 del 01 de setiembre de 1975, creó también un impuesto específico de dos coma treinta y cinco colones (¢2,35) por cada unidad de consumo de 250 mililitros o su proporcionalidad, de bebidas carbonatadas y jarabes de gaseosas tipo "post mix", de marcas nacionales o extranjeras, que recaerá sobre la producción nacional y la importación de dichos productos, para las micro y pequeñas empresas.

3°—Que el artículo 10 de la Ley N° 5792 del 01 de setiembre de 1975, creó un impuesto específico de cero coma cuatro colones (¢0,4) por cada mililitro de alcohol absoluto, sobre la cerveza nacional o extranjera, que recaerá sobre la producción nacional y la importación de dichos productos.

4°—Que el artículo 10 de la Ley N° 5792 del 01 de setiembre de 1975, creó un impuesto específico de cero coma dos colones (¢0,2) por cada mililitro de alcohol absoluto, sobre los vinos de uvas frescas u otras frutas fermentadas, nacionales o extranjeros, que recaerá sobre la producción nacional y la importación de dichos productos.

5°—Que el artículo 10 de la Ley N° 5792 del 01 de setiembre de 1975, creó un impuesto específico de cero coma un colón (¢0,1) por cada mililitro de alcohol absoluto, sobre los vinos elaborados a partir de otras frutas fermentadas, diferentes a las uvas frescas, nacionales o extranjeras, cuya comercialización anual no exceda los quince millones de mililitros de alcohol absoluto.

6°—Que los artículos 6 y 10 de la Ley supra citada dispone también que a partir de la vigencia de la Ley, de oficio se actualizará trimestralmente, el monto de los impuestos específicos, conforme a la variación del índice de precio al consumidor (IPC), que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante disposición de alcance general.

7°—Que en los mencionados artículos se establece que los periodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso exceder de un tres por ciento (3%).

8°—Que mediante Resolución General N° 1-2012 del 29 de noviembre del 2012, publicada en *La Gaceta* 238 del 10 de diciembre del 2012, esta Administración Tributaria estableció el procedimiento para la actualización de los factores establecidos mediante Ley 9036, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* del 29 de mayo del 2012.

9°—Que los niveles del índice de precios al consumidor (IPC) a los meses abril 2020 y julio 2020 corresponden a 106,033 y 106,127 respectivamente, generándose una variación equivalente a cero coma cero oenkenta y nueve por ciento (0,089%). Por lo tanto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°—Con el propósito de cumplir con lo establecido por los artículos 6 y 10 de la Ley N° 5792 del 01 de setiembre de 1975, vigentes a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil doce, se actualizan los impuestos específicos creados por la Ley 9036, según se detalla a continuación:

Tipo de bebidas	Impuesto por unidad de consumo
a. Bebidas carbonatadas y jarabes de bebidas gaseosas tipo "Post Mix"	6,772